



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 12 al 14 de marzo del 2024, corrió el término de ejecutoria del auto que declaro el desistimiento tácito (Doc. 005), durante ese término se presentó escrito.

Días Hábiles: 12, 13 y 14 de marzo de 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00632-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 04 abril 2024.

1. El asunto por decidir

El Recurso ordinario de Reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto 08 de marzo del 2024 (Doc. 004) mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El ejecutante disiente del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por considerar que no se dan los presupuestos para su terminación.

Señala no haber dejado el proceso inactivo, toda vez, que presentó una actualización del crédito el cual no fue resuelto por el despacho.

Evoca haber radicado la liquidación el día 15 de febrero del año 2023.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No hubo pronunciamiento alguno por parte del ejecutado.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el ejecutado dentro de término legal presentó el Recurso de Reposición.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído proferido por el despacho (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra

Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se encuentra conforme los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

[...] Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Providencia de la corte Constitucional expuesta por la Sala en providencia STC11191-2020, donde se especificó:

“
(...)

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. **Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:**

“(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. **La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...**” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. **Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».**

(...)

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque

atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Providencia de la Corte Constitucional expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, **deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho***».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

5. Caso concreto:

Revisando el expediente se observa que el último pronunciamiento del despacho fue el auto de 12 de julio del 2019 (Pag 83 Doc. 001) en el cual se aprobó liquidación de crédito.

Posteriormente a ello, se realizó una solicitud de liquidación de crédito del 14 de febrero del 2023.

Si bien es cierto, que el juzgado no realizó el traslado de la liquidación de crédito, se evidencia que dichas solicitudes no pueden interpretarse como impulsos procesales como ya lo ha reiterado la Corte conforme al fundamento previa y ampliamente señalado.

Respecto de la liquidación de crédito evidentemente podría entenderse como un impulso procesal, no obstante, así puede entenderse siempre y cuando se identifique dentro del expediente que tal liquidación tiene el fin de buscar darle un propósito serio de solución a la controversia.

El despacho de forma acuciosa debe ir más allá de la simple literalidad de la norma y jurisprudencia y debe hacer un estudio de fondo de cada una de las piezas procesales, que, para el particular, halló una inactividad permanente respecto de las obligaciones del ejecutante estableciendo que la liquidación de crédito se radica de forma voluntaria y conocedora únicamente para buscar interrumpir un término establecido por la ley y evitar que se le termine el proceso de su interés.²

Para el caso objeto de estudio, la liquidación de crédito aportada no busca el restablecimiento del derecho sino, por el contrario, busca dilatarlo generando así congestión en el aparato judicial, pues desde la última actuación del despacho, esto es 12 de julio del 2019 (Pag 83 Doc. 001) y la actualización a la liquidación de crédito el 14 de febrero del 2023, transcurriendo en ese momento más de dos (2) años de inactividad, dándose así aplicación al literal B del artículo 317 del CGP como se evidencia así:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otra parte, el despacho no comparte lo manifestado por el actor en su recurso respecto de “*el suscrito no ha solicitado medida alguna, tova vez que la demandada se encuentra sin trabajo, lo que evidencié personalmente en su residencia, en la que solo reside con los elementos mínimos y necesarios para su subsistencia*”, pues, no aporta prueba de la condición de la ejecutada ni prueba o relación de los bienes muebles con los que cuenta.

Para el actor, el proceso debe permanecer activo de forma indefinida a través de los años hasta tanto el ejecutado “*encuentre un trabajo*” sólo perpetuándolo en el tiempo allegando liquidaciones de crédito que evidentemente no tienen un propósito serio de controversia y sin demostrar su labor como apoderado de la parte dentro de los principios de lealtad y buena fe de buscar cualquier otro mecanismo que permita satisfacer la deuda.

Finalmente, revisado el expediente, desde hace mucho más de dos años no observa que el actor realice gestiones atinentes a dar cumplimiento con la obligación, esto es, en el caso de existir medidas cautelares vigentes, proceder con el pago de depósitos judiciales o remate de bienes, o, en el caso de no tener medidas cautelares, realizar todas las gestiones necesarias y reales que permitan identificar qué otros bienes puede tener el ejecutado que permitan el pago de la obligación y así llevar a su causa pretendi la impetración de un proceso ejecutivo.

Complementando lo anterior, el recurrente manifiesta no haber realizado gestión alguna durante más de dos años pues el ejecutado no tenía trabajo, situación que tampoco comparte el despacho pues sólo cuando el juzgado terminó el proceso por

² Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

desistimiento tácito, la parte ejecutante solicitó requerir a la EPS por evidenciar que se encuentra afiliado a la misma:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29807682
NOMBRES	FABIOLA
APELLIDOS	OSORIO GARCÍA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/18/2024 14:53:51 Estación de origen: 192.168.70.220

Tal y como se puede observar, la ejecutada se encuentra afiliada desde el año 2021 en calidad de “cotizante”, pero no fue sino hasta que el despacho determinó dar por terminado el proceso que la parte tuvo una posición activa respecto de buscar nuevas medidas cautelares.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto la terminación por desistimiento tácito, cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos y una interpretación jurídica sensata.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para revocar el auto recurrido, mediante el cual el Juzgado da la Terminación Por Desistimiento Tácito

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto 08 de marzo del 2024 (Doc. 004) mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, mediante el cual el Juzgado da la Terminación Por Desistimiento Tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia y tampoco es posible determinar la cuantía.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 05 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140113c11108cb89c0542b4232a2f21da39c0e5071254d5a57ff3d1137fa224a**

Documento generado en 04/04/2024 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>